



**Pontificia Universidad Javeriana  
Observatorio de Derecho Laboral  
Corporación Excelencia en la Justicia  
Laura Escalante Leiva**

**Ficha Jurisprudencial No.76 Sentencia SL1656-2022 sobre derecho laboral colectivo**

<b>Número de sentencia</b>	SL1656-2022
<b>Fecha</b>	11/05/2022
<b>Número de Radicado</b>	88480
<b>Tribunal</b>	Sala de descongestión laboral número 3
<b>Magistrado Ponente</b>	Donald José Ponnefz
<b>Accionante</b>	Felipe Santiago Martínez Marrugo
<b>Accionado</b>	Unidad Administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales - UGPP
<b>Recurrente</b>	Felipe Santiago Martínez Marrugo
<b>Antecedentes</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Felipe Santiago Martínez Marrugo llamó a juicio la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que se le reconociera y pagara la pensión de jubilación convencional, desde el 28 de septiembre de 2017, en los términos del artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004</li><li>2. Fundamentó sus peticiones, en que nació el 28 de septiembre de 1962 y</li></ol>



	<p>cumplió 55 años de edad el mismo día y mes de 2017; que solicitó la pensión de jubilación convencional el 20 de septiembre de 2018, sin que a la fecha hubiere obtenido respuesta.</p> <p>3. Afirmó que tiene derecho a acceder a la pensión de jubilación, consagrada en el art. 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004, que suscribieron el Instituto de Seguros Sociales y SINTRASEGURIDADSOCIAL, como quiera que era afiliado a dicha organización sindical y laboró 25 años, 9 meses y 17 días, en calidad de trabajador oficial al servicio del ISS – empleador; que a través del Decreto 2013 de 2012, se ordenó la «supresión y liquidación» del ISS y se dispuso en su art. 27 que la UGPP asumiría la administración de los derechos pensionales</p> <p>4. El juez unipersonal, mediante proveído del 24 de enero de 2019, tuvo por no contestada la demanda por parte de la UGPP, por haberse presentado de manera extemporánea.</p>
--	--

<b>Problema Jurídico</b>	-Determinar si el demandante causo el derecho pensional, consagrado en la convención colectiva y si le era aplicable el acto legislativo 01 de 2005.
--------------------------	--



<b>Instancias Procesales</b>	<p><b>-Sentencia de Primera Instancia</b> - El Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., a través de la providencia del 28 de febrero de 2019, absolvió a la demandada, e impuso costas al accionante.</p> <p><b>-Sentencia de Segunda Instancia</b> La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., al resolver el recurso de apelación que formuló el demandante y el «<i>procurador delegado</i>», mediante sentencia de 25 de febrero de 2020, confirmó la decisión del <i>a quo</i>. No impuso costas</p> <p>- En lo que interesa al recurso extraordinario, el juez de apelaciones indicó como problema jurídico a resolver, si el demandante causó el derecho pensional, consagrado en la convención colectiva y si le era aplicable el Acto Legislativo 01 de 2005.</p> <p>-Consideró que el art. 98 del texto convencional que suscribieron el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL (fs.º38 a 78), otorgaba pensión de jubilación a quienes reunieran 20 años de servicio y tuvieran 55 años de edad, esto es, «<i>con la ocurrencia de ambos hechos jurídicos</i>».</p> <p>-Trajo a colación la sentencia CSJ SL12498-2017, en la que, aunque se adocrinó que las convenciones colectivas que hubieren sido objeto de negociación con anterioridad a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 y cuya fecha de finalización fuera posterior a la reforma constitucional.</p> <p>-</p>
Genero M.P	Masculino



Tema	-Reconocimiento y pago de la pension de jubilación convencional a Felipe Santiago Martinez en los términos del articulo 98 de la convención colactiva de trabajo con una tasa de reemplazo equivalente al 100% de promedio de los salarios percibidos los últimos 4 años de servicio.
Subtema	- Previo a proferir la decisión de instancia, para mejor proveer, se dispondrá que por Secretaría, se oficie a la demandada para que dentro los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, certifique de manera de manera detallada los tiempos en que el demandante prestó sus servicios al ISS – empleador y lo que percibió durante los 3 años anteriores a la finalización del vínculo laboral, a título de asignación básica mensual, prima de servicios y vacaciones, auxilio de alimentación y de transporte, valor del trabajo nocturno, suplementario y horas extras, y trabajo en días dominicales y feriados.  Sin costas, dada la prosperidad del recurso.
Relevancia en la temática abordada en materia de derecho laboral colectivo	- En relación con la posibilidad de extender los efectos jurídicos de un convenio colectivo de trabajo más allá del plazo límite fijado por la enmienda constitucional, en providencia CSJ SL3635-2020, al resolver un conflicto jurídico de ribetes similares al que ahora concita la atención de la Corporación



Decisión	<p>- En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia, en nombre de la República, y por autoridad de la ley, <b>CASA</b> la sentencia proferida el 25 de febrero de 2020, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario laboral seguido por <b>FELIPE SANTIAGO MARTÍNEZ MARRUGO</b> contra la <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>, en cuanto confirmó la sentencia absolutoria del <i>a quo</i>.</p> <p>Para mejor proveer, se dispondrá que por Secretaría, se oficie a la demandada para que dentro los 10 días siguientes a la</p>
----------	--



	<p>ejecutoria de esta sentencia, certifique de manera de manera detallada los tiempos en que el demandante prestó sus servicios al ISS – empleador y lo que percibió durante los 3 años anteriores a la finalización del vínculo laboral, a título de asignación básica mensual, prima de servicios y vacaciones, auxilio de alimentación y de transporte, valor del trabajo nocturno, suplementario y horas extras, y trabajo en días dominicales y feriados.</p> <p>Sin costas.</p>
--	---

Favorable a los intereses del recurrente	Si.
--	-----

